

# Banco de la República Colombia

## **BOLETÍN**

**No.** Fecha Páginas

37

30 de abril de 2020

#### **CONTENIDO**

Página

Resolución Externa No.13 de 2020, Por la cual se modifica la Resolución Externa No. 2 de 2019.

1

# RESOLUCIÓN EXTERNA No. 13 DE 2020 (Abril 30)

Por la cual se modifica la Resolución Externa No. 2 de 2019

### LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las conferidas por los artículos 12, literal a) de la Ley 31 de 1992 y 68 de los Estatutos del Banco expedidos mediante el Decreto 2520 de 1993,

#### **RESUELVE:**

<u>Artículo 10.</u> Modificar los numerales 1 y 2 del parágrafo del artículo 10. de la Resolución Externa No. 2 de 2019, el cual quedará como sigue:

- l. Establecimiento de crédito: Las instituciones calificadas como tales por el artículo 20. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, incluyendo las instituciones reguladas por normas especiales autorizadas para captar recursos del público y los establecimientos de crédito especial llamado "banco puente" en los términos de la Ley 1870 de 2017.
- 2. Insolvencia: Se entiende que un establecimiento de crédito es insolvente cuando, de acuerdo con la información financiera del Catálogo Único de Información Financiera con fines de supervisión (CUIF), registra un patrimonio neto inferior al 50% del capital suscrito, o cuando se haya reducido su patrimonio técnico por debajo del 40% del nivel mínimo previsto por las normas sobre relación mínima de solvencia total.

La relación mínima de solvencia total se entenderá de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.1.1.1.2 y 2.1.1.1.4 del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y sus modificaciones.

<u>Artículo 20.</u> Modificar el artículo 60. de la Resolución Externa No. 2 de 2019, el cual quedará como sigue:

<u>Artículo 60</u>. CONDICIONES PARA ACCEDER Y MANTENER LOS RECURSOS. Un establecimiento de crédito podrá acceder y mantener los recursos del apoyo transitorio de liquidez, si reúne las siguientes condiciones:

- 1. No se encuentra en ninguno de los siguientes eventos:
  - a. Cuando esté en una situación de insolvencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2. del parágrafo del artículo 1 de la presente resolución.
  - b. Cuando se encuentre bajo toma de posesión por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y ésta haya determinado que el establecimiento de crédito debe ser objeto

de liquidación. Así mismo, cuando en el acto de toma de posesión por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, cualquiera sea su objeto o en desarrollo de la medida de intervención se decida el cierre temporal del establecimiento de crédito y/o la suspensión transitoria de nuevas operaciones de captación y colocación de recursos.

- c. Cuando el establecimiento de crédito no registre saldo de los pasivos para con el público, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4. del parágrafo del artículo 1 de la presente resolución.
- d. Cuando esté incumpliendo las instrucciones u órdenes de capitalización o recapitalización impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e. Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones.
- f. Cuando el establecimiento de crédito cuente con capital garantía otorgado por FOGAFIN o garantía patrimonial otorgada por FOGACOOP. Esta restricción no será aplicable a los bancos puente a los que se refiere la Ley 1870 de 2017.
- 2. Esté cumpliendo con las normas vigentes sobre relaciones de solvencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1.1.1.4 del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y sus modificaciones o con los programas de ajuste si los hubiere.

Para el mantenimiento de los recursos, el establecimiento de crédito que se encuentre en un programa de ajuste deberá presentar mensualmente al Banco de la República una comunicación de la Superintendencia Financiera de Colombia, FOGAFIN o FOGACOOP, según corresponda, en donde conste que el establecimiento está cumpliendo con los ajustes requeridos para alcanzar los niveles exigidos en las normas vigentes sobre relaciones de solvencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1.1.1.4 del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y sus modificaciones. De no presentarse dicha comunicación dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, el Banco de la República solicitará la devolución de los recursos.

- 3. Esté cumpliendo con las normas sobre los límites individuales de crédito y de concentración de riesgos a nivel individual, cuando por disposición reglamentaria aplique.
- 4. La participación en el activo total del establecimiento de crédito de las operaciones activas no se haya incrementado en más de cuatro puntos porcentuales (4%) a favor de las personas que se indican a continuación:
  - a. Accionistas o asociados que posean el 10% o más del capital social del establecimiento de crédito, y sus administradores y personas relacionadas de acuerdo con los numerales 6. y 7. del parágrafo del artículo 1o. de la presente resolución, excluidas las operaciones con las filiales, subsidiarias o matriz del establecimiento de crédito.

- b. Personas que por cualquier situación tengan la capacidad de controlar el 10% o más de los votos en la asamblea de accionistas o asociados del establecimiento de crédito.
- c. Accionistas, asociados y administradores, cuando se trate de operaciones que no se encuentren autorizadas o que hayan sido calificadas como inseguras por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Entidades que sean filiales, subsidiarias o matriz del establecimiento de crédito solicitante de los recursos.

### Este numeral no será aplicable:

- i. En los casos a los que se refiere el parágrafo del artículo 50, de la presente resolución;
- ii. Para los establecimientos de crédito regulados por normas especiales autorizados para captar recursos del público;
- iii. Para los establecimientos de crédito intermediarios a los que se refiere el artículo 70. de la presente resolución; y
- iv. Para los bancos puente a los que se refiere la Ley 1870 de 2017.

<u>Parágrafo 1.</u> Para efectos del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, se tendrá en cuenta la manifestación que efectúe el representante legal y el revisor fiscal del establecimiento de crédito, así como las informaciones que al respecto suministre la Superintendencia Financiera de Colombia, FOGAFIN y FOGACOOP, cuando sea del caso, conforme a la reglamentación general del Banco de la República.

<u>Parágrafo 2.</u> Para efectos del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, se debe tomar como base la última información financiera del CUIF e incorporar los ajustes ordenados por dicho organismo, aunque la orden correspondiente no se encuentre en firme.

Para aquellos casos en que se requiera acreditar el cumplimiento de alguno de los requisitos de este artículo después de transmitir a la Superintendencia Financiera de Colombia la información del CUIF, con periodicidad mensual o trimestral, según corresponda, y antes del plazo dispuesto por dicho organismo para la siguiente transmisión, el Banco de la República aceptará una comunicación del representante legal y revisor fiscal donde se certifique el respectivo cumplimiento con base en la información financiera del CUIF de corte diferente al mensual o trimestral, según corresponda.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo del cumplimiento del límite de que trata el numeral 4 del presente artículo, no se tendrán en cuenta los aumentos en los saldos de las operaciones activas que se deriven de variaciones de unidades de cuenta, tales como la UVR, de la tasa de cambio o de las valorizaciones de las inversiones financieras, y el establecimiento de crédito deberá comparar la participación de las operaciones activas a favor de las personas y entidades referidas sobre activo total ( operaciones activas/ activo total) en la fecha final de referencia, con aquella de la fecha inicial de referencia teniendo en cuenta:

a. Participación en la fecha final de referencia: El valor de las operaciones activas corresponderá al saldo disponible del día calendario anterior a la solicitud del apoyo

transitorio de liquidez. El valor del activo total corresponderá al registrado el día del corte de la última información financiera del CUIF a la fecha de la solicitud.

b. Participación en la fecha inicial de referencia: Tanto el valor de las operaciones activas como del activo total corresponderá al registrado el día del corte de la información del CUIF 12 meses atrás, en relación con el día del corte del literal a. anterior.

Artículo 30 Modificar el artículo 70. de la Resolución Externa No. 2 de 2019, el cual quedará como sigue:

Artículo 70. ESTABLECIMIENTO DE CRÉDITO INTERMEDIARIO. Los establecimientos de crédito podrán acceder a un apoyo transitorio de liquidez a través del mecanismo de establecimiento de crédito intermediario, mediante el descuento y/o redescuento de títulos valores admisibles de propiedad del intermediario. Así mismo, el establecimiento de crédito podrá usar este mecanismo para las solicitudes de aumento de monto, llamados al margen, sustitución de títulos y prórrogas.

En ningún caso el establecimiento de crédito que se encuentre en un apoyo transitorio de liquidez podrá actuar como intermediario de otro establecimiento de crédito.

El establecimiento de crédito intermediario que solicite acceso a un apoyo transitorio de liquidez se acogerá a los términos y condiciones adicionales que para el efecto establezca el Banco de la República, relativos a las operaciones en las que actúa como intermediario.

El establecimiento de crédito solicitante deberá adjuntar a la solicitud de acceso una carta del representante legal del establecimiento de crédito intermediario manifestando su aceptación para la suscripción de un contrato de descuento y/o redescuento en los términos de la presente resolución, de los títulos valores admisibles que serán entregados y endosados en propiedad a favor del Banco de la República, y aceptando que el Banco de la República le desembolse al establecimiento solicitante el monto de la operación. Las solicitudes de aumento en el monto y prórrogas, así como el uso del mecanismo en llamados a margen o sustitución de títulos requerirán igualmente la carta del representante legal del establecimiento de crédito intermediario aceptando los términos y condiciones de tales operaciones.

Al establecimiento de crédito intermediario le serán aplicables las condiciones del apoyo transitorio de liquidez previstas en la presente resolución, salvo las disposiciones relativas al pasivo con el público, previstas en el numeral 1, literal c. del artículo 60., y las normas relativas a operaciones activas comprendidas en el numeral 4. del artículo 6, el artículo 12 de la presente resolución y las disposiciones contenidas en el numeral 5 del artículo 150. en los casos de aumento de monto.

Artículo 40. Modificar el parágrafo 1. del artículo 80. de la Resolución Externa No. 2 de 2019, el cual quedará como sigue:

<u>Parágrafo</u> <u>l</u>. En el caso previsto en el parágrafo del artículo 5 de la presente resolución, el monto del apoyo será igual al valor de la insuficiencia que se presente en la cuenta de depósito del establecimiento en el Banco de la República.

Artículo 50. Modificar el artículo 110. de la Resolución Externa No. 2 de 2019, el cual quedará como sigue:

Artículo 110. ACCESO A LOS RECURSOS. El acceso al apoyo transitorio de liquidez se efectuará una vez el Banco de la Republica verifique que el establecimiento de crédito presentó la totalidad de la documentación e información requerida en la presente resolución, informó sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente resolución y que los recursos solicitados cumplen con el monto señalado en el artículo 8 de la presente resolución.

El Banco de la República desembolsará los recursos autorizados, una vez los títulos valores descontados y/o redescontados hayan sido entregados y endosados en propiedad al Banco de la República en las condiciones señaladas en la presente resolución. El Banco de la República establecerá mediante regulación de carácter general los términos y condiciones de desembolso de los recursos y fecha de contabilización del apoyo transitorio de liquidez. El contrato de descuento y/o redescuento se entenderá perfeccionado en la fecha de contabilización del desembolso.

El acceso al apoyo transitorio de liquidez se efectuará previa evaluación técnica del Banco de la República en los siguientes casos:

- a. Cuando el establecimiento de crédito solicite acceso dentro de los noventa (90) días calendario siguientes al pago de la última operación de apoyo transitorio de liquidez, siempre que, en esa ocasión el Banco de la República haya negado una solicitud de prórroga, o haya exigido el pago de la obligación anticipadamente conforme a lo dispuesto en esta resolución.
- b. Cuando dentro de los ciento ochenta (180) días calendario anteriores a la solicitud, el establecimiento de crédito haya incumplido el pago de una obligación derivada de una operación de apoyo transitorio de liquidez celebrada con el Banco de la República. Lo anterior no será aplicable en los siguientes casos:
  - i. Cuando el establecimiento de crédito haya registrado un cambio en el control de su capital social, conforme a los criterios que señale el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general.
  - ii. Cuando el establecimiento de crédito acceda a los recursos del apoyo transitorio de liquidez de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 50. de la presente resolución.
- c. Cuando el establecimiento de crédito solicite acceso dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la decisión negativa del Banco de la República de otorgar el apoyo transitorio de liquidez.

d. Cuando el establecimiento de crédito solicite acceso o aumento en el monto, y se encuentre en toma de posesión por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia en ejercicio de lo establecido en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con objetivos diferentes a los establecidos en el literal b. del numeral 1. del artículo 60. de la presente resolución. La decisión la tomará el Gerente General previo concepto del Comité de Intervención Monetaria y Cambiaría.

El Banco de la República se pronunciará a más tardar a los dieciséis (16) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 60. Modificar el artículo 120. de la Resolución Externa No. 2 de 2019, el cual quedará como sigue:

Artículo 120. OPERACIONES ACTIVAS DURANTE LA VIGENCIA DEL APOYO TRANSITORIO DE LIQUIDEZ. Durante un apoyo transitorio de liquidez, el establecimiento de crédito no podrá:

- 1. Aumentar la suma de las siguientes cuentas: (i) cartera de créditos bruta y operaciones de leasing financiero; (ii) inversiones; (iii) disponible en moneda extranjera; (iv) operaciones monetarias activas; y (v) los compromisos de cuentas del balance y cuentas contingentes que puedan generar incrementos en la cartera de créditos y/o en las inversiones, salvo cuando el aumento corresponda a:
- a. Recursos originados en redescuento de entidades oficiales diferentes del Banco de la República.
- b. Incrementos en el valor de las operaciones activas por efecto de movimientos en la tasa de cambio o en unidades de cuenta, como la UVR.
- c. Incrementos por valorizaciones de las inversiones financieras.
- d. Incrementos de la cartera de créditos y/o inversiones originados por compromisos de cuentos del balance y cuentas contingentes adquiridos en una fecha anterior al día de la solicitud, ejecutados durante el apoyo.
- e. Incrementos en el disponible en moneda extranjera por concepto de remesas, depósitos, reintegros de exportaciones, préstamos y créditos otorgados al establecimiento de crédito, emisiones de bonos, rendimientos financieros asociados a obligaciones contractuales contraídas antes del acceso al apoyo y aportes, anticipos e incrementos de capital.
- 2. Realizar operaciones activas a favor de sus accionistas o asociados que tengan una participación en el capital social superior al 1%, así como a favor de sus administradores y personas relacionadas en los términos de los numerales 6. y 7. del parágrafo del artículo 10. de la presente resolución.

No obstante, podrán realizar operaciones por el sistema de tarjetas de crédito individualmente con los accionistas, asociados y administradores, hasta por la cuantía que resulte menor entre el cupo autorizado por el establecimiento de crédito y 220 mil unidades de Valor Real (UVR) vigentes al momento de la solicitud de acceso.

3. Celebrar nuevas operaciones de derivados con fines de negociación o inversión en los términos del Capítulo XVIII de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia.

<u>Parágrafo 1.</u> A efectos del seguimiento del uso de los recursos, durante la vigencia de los contratos de descuento y/o redescuento, el establecimiento de crédito deberá informar al Banco de la República, con la periodicidad y condiciones que este señale, sobre las operaciones de que trata este artículo.

<u>Parágrafo 2.</u> Cuando los establecimientos de crédito accedan a los recursos del apoyo transitorio de liquidez en los términos del parágrafo del artículo 5 de la presente resolución, no se aplicarán las restricciones a las operaciones activas.

<u>Parágrafo 3</u>. El Banco de la República podrá establecer los términos y condiciones del control de del cumplimiento de operaciones activas y de los límites individuales de crédito y concentración de riesgos para los bancos puente a los que se refiere la Ley 1870 de 2017.

<u>Parágrafo 4.</u> El Banco de la República señalará mediante reglamentación de carácter general el procedimiento al control de las operaciones de que trata este artículo.

<u>Artículo 70.</u> Modificar el numeral 2 del artículo 130. de la Resolución Externa No. 2 de 2019, el cual quedará como sigue:

2. El Banco de la República determina que la información suministrada por el establecimiento de crédito, en relación con las condiciones de acceso y mantenimiento del artículo 60. de la presente resolución y en la reglamentación de carácter general que establezca el Banco de la República, es inconsistente.

Para efectos de lo anterior, el Banco de la República comparará la información que suministre el establecimiento de crédito al momento de acceso al apoyo transitorio de liquidez y durante su mantenimiento, con la información que suministre o publique la Superintendencia Financiera de Colombia, FOGAFIN o FOGACOOP y otras fuentes de información que el Banco de la República determine mediante reglamentación de carácter general.

Artículo 80. Modificar el numeral 1. del artículo 150. de la Resolución Externa No. 2 de 2019 el cual quedará como sigue:

 Títulos valores admisibles: Se considerarán admisibles los títulos valores de contenido crediticio, entre los cuales están los provenientes de operaciones de cartera de establecimientos de crédito, los provenientes de inversiones financieras, tales como los títulos emitidos garantizados por la Nación, el Banco de la República, FOGAFIN, títulos

que constituyan inversiones forzosas o títulos de emisores locales o del exterior. Mediante reglamentación de carácter general, el Banco de la República señalará las monedas en las que se recibirán los títulos valores de contenido crediticio.

No serán admisibles para los apoyos transitorios de liquidez:

- a. Los títulos representativos de cartera a cargo de accionistas o asociados que posean una participación en el capital social superior al 1%, así como de sus administradores y personas relacionadas de acuerdo con los numerales 6. y 7., del parágrafo del artículo 10. de la presente resolución.
  - Así como los títulos representativos de cartera a cargo de filiales, subsidiarias o matriz del establecimiento de crédito solicitante e intermediario.
- b. Los títulos provenientes de inversiones financieras emitidos por entidades que tengan el carácter de filial, subsidiaria o matriz.
  - Así como los títulos provenientes de inversiones financieras emitidos por accionistas o asociados que posean una participación en el capital social del establecimiento de crédito solicitante e intermediario superior al 1%, sus administradores y personas relacionadas de acuerdo con los numerales 6. y 7., del parágrafo del artículo 10. de la presente resolución.
- c. Los pagarés que respalden activos que se expidan con ocasión de la negociación de litigios, pleitos o sentencias.

Artículo 90. Modificar el parágrafo 2. del artículo 150. de la Resolución Externa No. 2 de 2019 y adicionar un parágrafo 3., los que quedarán como sigue:

### Parágrafo 2. El representante legal del establecimiento de crédito deberá certificar que:

- 1. La entidad tiene implementado y aplica un Sistema de Administración de Riego de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT) que cumple con las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Colombiano y con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Parte I, Título IV, Capítulo IV de la Circula Básica Jurídica y las normas que la modifiquen, adiciones, sustituyan o complementen; y
- Los suscriptores u otorgantes de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera entregados y endosados en propiedad al Banco de la República, se encuentra en el SARLAFT del establecimiento de crédito.

En aplicación de los procedimientos, políticas y controles para la prevención y control de lavado de activos y financiación del terrorismo, si el Banco de la República encuentra en su sistema SARLAFT suscriptores u otorgantes de los pagarés endosados, solicitará al establecimiento de crédito la sustitución de los pagarés correspondientes, de conformidad

con la reglamentación sobre estándares de riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo del Banco de la República.

Si centro de los cinco (5) días hábiles siguientes al requerimiento de sustitución a que se refiere el párrafo anterior, no se han sustituido los títulos valores, se exigirá la devolución de los recursos correspondientes al valor de los títulos que no se sustituyan.

<u>Parágrafo 3.</u> El Banco de la República establecerá mediante regulación de carácter general los términos y condiciones de admisibilidad de los títulos de emisores del exterior.

Artículo 100. Modificar el artículo 210. de la Resolución Externa No. 2 de 2019, el cual quedará como sigue:

Artículo 210. SOLICITUD DE COLABORACIÓN Y SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. Para los efectos previstos en la presente resolución y en desarrollo del artículo 18 de la Ley 31 de 1992, el Banco de la República podrá solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia, a FOGAFIN o a FOGACOOP el suministro de la información que estime necesaria sobre los establecimientos de crédito que soliciten acceso al apoyo transitorio de liquidez, y sobre los establecimientos de crédito que actúen como intermediarios conforme el artículo 70. de la presente resolución.

<u>Artículo 110.</u> Modificar el artículo 230. de la Resolución Externa No. 2 de 2019, el cual quedará como sigue:

Artículo 230. SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y CERTIFICACIONES AL ESTABLECIMIENTO DE CRÉDITO. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución el Banco de la República podrá solicitar el envío de la información y certificaciones que estime necesarias por parte del revisor fiscal o del representante legal del establecimiento de crédito solicitante que haya solicitado acceso al apoyo transitorio de liquidez, y del establecimiento de crédito intermediario en los términos del artículo 70. de la presente resolución. El no envío de la información requerida de manera oportuna será causal para solicitar la devolución de los recursos conforme al artículo 130. de la presente resolución.

Artículo 120. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D.C., e los trejnta (30) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Presidente

ALBERTO BOADA ORTIZ

Secretario.